



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que vía correo electrónico se recibió memorial con la constancia de notificación personal, y así mismo solicitan continuar con la ejecución del proceso. Sírvasse proveer.

Trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023).


EDUARDO CAMPO BERNAL
Secretario

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
FONSECA – LA GUAJIRA**

Fonseca – La Guajira 13 de enero de 2023.

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A
DEMANDADO:	DELLYS MARIA PLATA MENDOZA
RADICACIÓN:	44-279-40-89-001-2021-00012-00

AUTO INTERLOCUTORIO

LA SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A, actuando a través de apoderada judicial, presenta demanda ejecutiva en contra de la señora DELLYS MARIA PLATA MENDOZA, para obtener el pago de la suma de **DIECISIETE MILLONES CIENTO SETENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS MCTE (\$17.173.280,94)** por concepto de capital contenido en el título valor; PAGARE No. 222181, de fecha veinticinco (25) de julio de 2016, la cual allega como título ejecutivo, más los intereses corrientes y moratorios respectivos.

Mediante proveído adiado veintiocho (28) de enero de 2021 se profirió el mandamiento de pago impetrado por las sumas señaladas en las pretensiones de la demanda; la demandada DELLYS MARIA PLATA MENDOZA, fue notificada personalmente el día (27) de febrero de 2021, tal como consta en el certificado de notificaciones.

CONSIDERACIONES

Mediante el título ejecutivo antes descrito, allegado con la demanda para su cobro ejecutivo, la demandada se constituye deudor de SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.



Ante el incumplimiento en el pago del demandado, SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A, a través de su apoderado presenta demanda ejecutiva, la cual fue repartida a esta agencia judicial en fecha (20) de enero de 2021, se libró mandamiento de pago en la fecha arriba mencionada, quedando notificada personalmente el día (27) de febrero de 2021, tal como consta en la trazabilidad de entrega emitido por la empresa de servicios E-ENTREGA que reposa en el expediente, y se encuentra vencido el traslado de la demanda sin que propusiera excepciones.

Por consiguiente, no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado esta agencia judicial procederá a darle aplicación al Art. 440 del C.G.P., profiriendo auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, ordenar la liquidación del crédito, fijar agencias en derecho y condenar en costas a la parte ejecutada.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Fonseca - La Guajira

RESUELVE

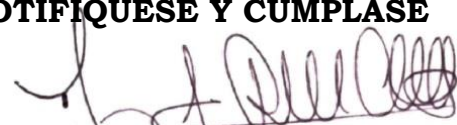
PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDÉNESE la liquidación del crédito (art. 446 C.G.P.).

TERCERO: CONDÉNESE a la parte ejecutada a pagar las costas del proceso (art. 365 C.G.P.). Líquidense por secretaría

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el art. 361 y ss. Del C.G.P., y acatando las reglas señaladas en el art. 5º, núm. 4, literal a del Acuerdo No. PSAA16 -10554 del 5 de agosto de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, fíjese como agencias en derecho la suma de OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$ 858.664) Inclúyase en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DANY JOSE REDONDO CEBALLOS
Juez